

# ORALIDAD NO ES SINÓNIMO DE CELERIDAD: a propósito del Proceso europeo de Escasa Cuantía

*Dr. MATEO SÁNCHEZ GARCÍA*

Fecha de recepción: 19 de abril de 2010 - Fecha de aceptación: 1 de julio de 2010

## Resumen

A pesar de la frecuente tendencia a relacionar la oralidad con la celeridad, este tema no es, sin embargo, un elemento determinante para el fin planteado. De hecho, la utilización de formatos escritos, así como el fácil acceso a los despachos por parte de los usuarios, la información oportuna e integral tanto a los operadores como al público en general, y la utilización frecuente de modernos medios como fax y correo electrónico, son precisamente factores que propician y permiten la celeridad en los procesos. Vale la pena entonces, hacer una revisión de las dinámicas propias de estos procesos, con el fin de hacer una reflexión sobre la situación colombiana actual en el tema.

**Palabras Claves:** *Oralidad, Celeridad, Procesos de escasa cuantía, Comunidad Europea, Libro Verde. Colombia.*

## Abstract

Even though the frequent tendency of relating the orality with speed, this topic, however, is not a determinant element to the raised purpose. In fact, the utilization of written formats, as well as the easy access to the offices on the part of the users, the opportune and integral information both to the operators and to the public in general, and the frequent use of modern means like fax and e-mails which are precisely factors that propitiate and allow the speed in the processes. It is worth doing a review of the dynamics characteristics of these processes, in order to do a reflection about Colombia's current situation on this topic.

**Key Words:** *Orality, Speed, European Small Claims Procedure, Green Book, Colombia.*

## 1. Introducción.

Por estos días se ha celebrado en la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano el Pre Congreso de Derecho Procesal “Oralidad y Debido Proceso”, como antesala del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, a realizarse los días 8, 9,10 de septiembre del año en curso en la ciudad de Cartagena, Colombia.

En el transcurso del debate se planteó por parte de panelistas y asistentes, el dilema si la oralidad necesariamente resolvería los problemas derivados de la lenta administración de justicia en los procesos. En efecto, la instauración del Sistema Penal Acusatorio (SPA) –sistema cuyo elemento fundamental es la oralidad– abre la posibilidad de plantear reformas similares en otros ámbitos del Derecho, incluyendo, por supuesto, el Derecho Civil.

Varios panelistas coincidieron en dos puntos fundamentales: primero, que no es posible la implementación de un proceso totalmente oral, pues existirán siempre ciertas actuaciones procesales que serán de carácter escrito como la demanda y la contestación; y segundo, que la oralidad no resuelve por completo los problemas de falta de celeridad en los procesos.

Este ensayo nace de esta discusión, pues, aunque no pretende resolverla, sí tiene como finalidad hacer un estudio sobre las nuevas tendencias procesales, en particular la creación europea de los **procesos de escasa cuantía**, provenientes no solamente de estudios y normas específicas en materia procesal, sino de una serie de políticas de integración comunitaria, tendientes a la flexibilización y unificación del Derecho y a la integración y eficacia de la justicia de los países integrantes. Curiosamente, aún cuando el objetivo de estos procesos es la claridad, la celeridad y la eficacia, son de carácter escrito y muchas veces funcionan de manera más efectiva que el proceso oral, que con tanto ahínco los doctrinantes nacionales suelen defender.

Entre los avances en derecho civil se ha venido consolidando el llamado “Espacio judicial europeo” que ha finalizado concretamente con el llamado proceso europeo de escasa cuantía del Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 (en adelante, RPEEC)<sup>1</sup>, el cual entró en vigor en todos los países que integran la Unión Europea el 1 de enero de 2009 (art. 29 RPEEC).

Como es sabido, los Reglamentos comunitarios son fuentes normativas de Derecho comunitario derivado, razón por la cual tienen la particularidad de su aplicación directa.

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 249 del vigente Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante TCE), establece que “el reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro”<sup>2</sup>.

Esto implica necesariamente, la introducción en el sistema procesal de cada país miembro, de un nuevo procedimiento para la tramitación de ciertos procesos civiles.

Asimismo, el artículo 3.1 de este mismo texto normativo define los asuntos transfronterizos como “aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto”.

El domicilio se determinará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 y el momento pertinente para fijar si existe un asunto transfronterizo será la fecha en que el órgano jurisdiccional competente reciba la demanda, y será aplicable a determinados casos en los que aparezcan elementos transfronterizos como alternativa a los procesos

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) L 199, de 31 de julio de 2007, pp. 1-22.

<sup>2</sup> El mencionado artículo empieza proclamando en el párrafo primero que “Para el cumplimiento de su misión, el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado”.

existentes, justamente con la finalidad principal de simplificar y acelerar esos litigios y de reducir costes (art. 1.I RPEEC).

Este nuevo sistema que regula las relaciones de consumo transfronterizo de escasa cuantía, desvirtúa principios que se creían propios de los sistemas con tendencia a la oralidad, en especial a lo referente de la ecuación celeridad y oralidad, la cual puede ser en realidad una verdadera cortapisa a la fluidez del proceso, y a la consecuente eficacia de la administración de justicia.

Como es lógico, los países comunitarios se han dado a la tarea de crear espacio común de integración y flexibilidad, no solo a nivel económico y social sino también en lo que a la administración de justicia se refiere.

El artículo 65 TCE, literal c, demanda la eliminación de "(...) obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuere necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros".

Luego de celebrado el tratado de Ámsterdam de 1997 se fue generando al interior de la Comunidad la idea de un espacio europeo de libertad entre los países miembros. Es así como El Consejo Europeo ha celebrado una sesión especial en Tampere, los días 15 y 16 de octubre de 1999, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea.

El Consejo Europeo está resuelto a que la Unión se convierta en un espacio de libertad, seguridad y justicia, utilizando plenamente las posibilidades que ofrece el Tratado de Ámsterdam. El Consejo Europeo lanza un firme mensaje político para confirmar la importancia de este objetivo, y ha acordado una serie de orientaciones y prioridades políticas que convertirán rápidamente este espacio en una realidad.

Entre estas orientaciones el Consejo Europeo estableció: *"en un auténtico Espacio Europeo de Justicia, no debe suceder que la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas jurídicos y administrativos de los Estados miembros impida a personas y empresas ejercer sus derechos o las disuada de ejercerlos"*<sup>3</sup>.

Para la Unión Europea además ha sido importante lo que se refiere a la publicidad y pedagogía en aras de la protección y libertades de las personas. Es por eso que se ha establecido por parte del Consejo la necesidad de la cooperación entre países poniendo en marcha campañas de información y guías del usuario adecuadas que establecen un sistema de información de fácil acceso, manteniendo y actualizando para ello una red de autoridades nacionales competentes.

El Consejo, además, establece la necesidad que se regule lo atinente a instaurar unas normas mínimas que garanticen un nivel adecuado de asistencia jurídica en litigios transfronterizos en toda la unión así como normas especiales de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de consumidores o de índole

---

<sup>3</sup> CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE, Conclusiones de la Presidencia, *Un auténtico espacio europeo de justicia*, 15 y 16 de octubre de 1999, Consideración No. 28. En: PARLAMENTO EUROPEO, [http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm#b](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm#b) Fecha de consulta: 15 de marzo de 2010.

mercantil de menor cuantía, así como a demandas de pensiones alimenticias y a reclamaciones sin oposición. Los Estados miembros deberían instaurar así mínimos procedimientos extrajudiciales alternativos.

Para este fin, son necesarias normas mínimas comunes para los formularios o documentos multilingües que han de utilizarse en juicios transfronterizos en toda la Unión. Una vez establecidos dichos documentos o formularios deberán aceptarse mutuamente como documentos válidos en todos los procesos judiciales que se celebran allí.

Sobre los procedimientos de reconocimiento de sentencias judiciales se establece que es necesaria una aproximación de las legislaciones, y que se formule una propuesta para reducir aún más las medidas intermedias que siguen exigiéndose para el reconocimiento y ejecución de una resolución o sentencia, siguiendo el principio del reconocimiento mutuo que, según el Consejo, es la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal de la Unión. Se deberá suprimir en primer lugar los procedimientos intermedios para los expedientes relativos a demanda de consumidores o de índole mercantil de menor cuantía.

Si bien hasta el momento la única norma verdaderamente vinculante de integración en procesos de escasa cuantía es la de la RPEEC, se han venido plasmando por las comisiones europeas directrices tendientes a la unificación de un solo sistema procesal para procesos de escasa cuantía, no solamente transfronterizos sino propios de cada país miembro.

El “Libro Verde”<sup>4</sup>, creado por la Comisión de las Comunidades Europeas, establece la necesidad de crear un proceso monitorio de carácter europeo, es decir un procedimiento rápido y rentable existente en todos los Estados miembros, específico para demandas en las cuales presumiblemente no halla oposición. Además, para la creación de directrices para simplificar y acelerar los pleitos de escasa cuantía, área en la que es importante simplificar los procesos, y reducir los costes, en aras a que los procesos no lleguen a ser económicamente irrazonables.

“El Libro se basa en un estudio comparativo de la manera en que los Estados miembros tratan actualmente los correspondientes problemas procesales. La presente exposición tiene como finalidad facilitar la definición de las mejores prácticas que podrían servir de fuente de inspiración para instrumentos europeos”<sup>5</sup>.

Contiene las consideraciones sobre los problemas más relevantes que deben ser evaluados para proponer distintas iniciativas sobre un proceso monitorio europeo, y sobre las medidas para acelerar y simplificar los pleitos por demandas de escasa cuantía. Al final del Libro Verde figura también un resumen de estas cuestiones.

---

<sup>4</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Libro Verde. Sobre El Proceso Monitorio Europeo y las Medidas para Simplificar y Acelerar los Litigios de Escasa Cuantía*. Bruselas, 2002 COM (2002)746 final. Este Libro inicia una consulta con todas las partes interesadas sobre posibles medidas que deben tomarse a nivel comunitario.

<sup>5</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Objetivos*, ídem, p. 5.

Los dos problemas principales de la aproximación general a la legislación europea que ambas áreas en cuestión tienen en común (aunque las soluciones no necesariamente tienen que ser las mismas) son las siguientes:

- No obstante existir un proceso transnacional de escasa cuantía como ya existe, podrá considerarse entonces que las demandas en asuntos puramente internos, dispongan de complejos procedimientos procesales ordinarios que no cubran las necesidades de una dinámica mercatoria propia del Derecho de la Integración.
- No tener procesos adecuados podría tener un impacto directo en el correcto funcionamiento del mercado interior tanto por procesos internos como transfronterizos. Dichos efectos podrían ser mitigados si los litigantes de la Unión Europea tuvieran acceso a mecanismos del mismo nivel de eficacia ya que la igualdad de ciudadanos y socios empresariales en un área integrada presupone la igualdad de acceso a las armas de la ley.

“Es verosímil que una empresa que opera en un Estado miembro donde el sistema judicial prevé la rápida y efectiva ejecución de las demandas tenga una considerable ventaja competitiva sobre una empresa que ejerce su actividad empresarial en un entorno judicial donde no estén disponibles tales efectivos recursos judiciales. Estas diferencias pueden incluso tener como consecuencia que las empresas se vean disuadidas de ejercer su derecho al libre establecimiento en otros Estados miembros consagrado por el Tratado CE”<sup>6</sup>.

El instrumento procesal, tanto para procesos monitorios como para los pleitos de escasa cuantía, sería necesario a criterio de la Comisión, y aplicable tanto a pleitos transfronterizos como a los puramente internos. Es fácil de entender esta concepción ya que al igual que el derecho comercial está al servicio de la eficacia y buen funcionamiento del mercado y los negocios, es también propio que el derecho procesal cumpla esta función en cuanto a los procesos de escasa cuantía.

## **2. Los procesos monitorios.**

En varios Estados europeos han probado ser una herramienta bastante eficaz para el cobro rápido y rentable de deudas que no son objeto de controversia. Actualmente once Estados disponen de dicho proceso: Francia, Grecia, Alemania Italia, Luxemburgo, Portugal, España, Suecia, Bélgica, Finlandia y Austria.

En los diferentes países este tipo de procesos varían en ciertos aspectos, pero comparten ciertas características comunes, a saber:

A instancia del demandante el tribunal y autoridad competente toma una decisión sobre la demanda *ex parte*, es decir, sin posibilidad previa de que el demandado participe. Esta resolución se notifica al demandado instándole a que se atenga al requerimiento o se oponga a la demanda dentro de un determinado plazo. Si el demandado no actúa de ninguna de las dos maneras, el requerimiento de pago se volverá ejecutivo. Solamente si se opone puede

---

<sup>6</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Objetivos*, ídem, p. 6.

transferirse el asunto al procedimiento ordinario. Por tanto, contrariamente a las normas procesales habituales, la carga de iniciar un proceso contradictorio recae sobre el destinatario del requerimiento de pago.

### **3. La posibilidad de un procedimiento puramente escrito – Derecho comparado.**

Actualmente en países como Suecia, Irlanda del Norte, Escocia, Alemania, Inglaterra, país de Gales existe la posibilidad de un procedimiento puramente escrito en procesos de mínima cuantía.

En Suecia se aplica esta posibilidad en caso de que el debate oral no sea necesario, teniendo en cuenta la instrucción de la causa y siempre y cuando las partes no lo exijan.

En Escocia el procedimiento escrito existe únicamente para demandas que no tengan oposición.

En Alemania los procedimientos escritos son la norma. En la práctica, las partes pueden, sin embargo, exigir que la vista sea oral. Además se llega a tal grado de flexibilidad en el proceso, que la sentencia de escasa cuantía no tiene necesariamente que contener los hechos del caso, y en cuanto a la motivación de la misma es suficiente con que conste en los autos.

En Inglaterra una sentencia puede fundamentarse exclusivamente en un procedimiento escrito si el juez lo determina como apropiado y las partes consienten en ello, pero tales casos son atípicos.

En cuanto al plazo para dictar sentencia, éste no es homogéneo, cada país tiene distinto tiempo para hacerlo: España 10 días, Suecia 14 días, Escocia 28 días, y Austria 4 semanas.

#### **3.1. Impugnación de sentencias en procesos de escasa cuantía:**

En cuanto la posibilidad de recurrir las sentencias, los distintos países tienen diferentes reglas, las cuales sin embargo tienden a restringir esta posibilidad:

En España e Irlanda las sentencias pueden recurrirse sin limitación alguna, en Escocia solo es posible en cuestiones de Derecho, en Suecia el recurso está sujeto a una estrecha valoración del juez que la concede, si se dan circunstancias particulares, tales como la importancia del caso para la aplicación de la ley.

En Irlanda del Norte el derecho a recurso es muy restringido, en la escasa cuantía el Juez del Distrito puede y debe, si así se lo pide el Tribunal Superior, resolver cualquier cuestión de Derecho que se plantee en relación con un fallo.

En general los países establecen mecanismos para estrechar la posibilidad de impugnar los fallos en este tipo de procesos; es lógico, como ya se había señalado, que los costes procesales tanto para el Estado como las partes excedan a la pretensión. En el mundo moderno se ha consolidado la idea de una función económica de los negocios, dejando a un lado otras cuestiones propias de formalismos caprichosos e ideales de justicia que no son

proporcionales en estos casos al monto de las pretensiones de este tipo de demandas.

#### **4. Escritura y Oralidad en los procesos Transfronterizos de escasa cuantía.**

El primer inciso del artículo 5.1 del RPEEC establece que “el proceso europeo de escasa cuantía será un procedimiento escrito”. Este postulado llama la atención, si se compara con países como Colombia, en donde abogar por procesos orales es símbolo de austeridad, de pretensiones de modernidad y de celeridad<sup>7</sup>.

Por el contrario, por tratarse de una ley sobre asuntos transfronterizos, si el procedimiento llegara a ser oral, esto implicaría mayores costos por el hecho de que una de las partes tendría que desplazarse al país en donde se esté llevando el proceso. Esta es una clara evidencia de que no en todos los escenarios existe una tendencia a verbalizar los procesos y que la oralidad no es el único camino a la eficacia y la celeridad.

Además de lo anterior, el Libro Verde es claro en cuanto a la necesidad de la unificación de los procesos de mínima cuantía entre los países miembros. Este proceso sería esencialmente escrito y la excepción a la regla sería la discrecionalidad del juez sobre la forma del procedimiento más adecuada según las necesidades que él considere, o en el evento en que una de las partes así lo solicite se celebrará vista oral. En el caso del RPEEC podrá el juez rechazar la solicitud si este considera que es innecesario dentro del proceso.

#### **5. Recursos y medios para la simplificación de los procesos de mínima cuantía.**

A diferencia de los procesos de mínima cuantía que establece el Derecho colombiano, los de escasa cuantía, implementados en la Comunidad Europea, tienden a tener un nivel de complejidad menor, acorde con el pequeño valor que representa la demanda. La simplificación de las normas procesales de escasa cuantía está dirigida a que los trámites procesales sean sencillos, facilitando el acceso a la justicia de forma integral y rápida a los sujetos procesales.

A pesar de la frecuente tendencia a relacionar la oralidad con la celeridad, este tema no es, sin embargo, un elemento determinante para el fin planteado. De hecho, la utilización de formatos escritos, así como el fácil acceso a los despachos por parte de los usuarios, la información oportuna e integral tanto a los operadores como al público en general, y la utilización frecuente de modernos medios como fax y correo electrónico, son precisamente factores que propician y permiten la celeridad en los procesos.

---

<sup>7</sup> “No hay que olvidar, como afirma VÁZQUEZ SOTELO, J.L., “Los principios del proceso civil”, *Justicia*, 1993, III-IV, p. 640, que “El problema de la oralidad es su funcionamiento”, En: BUJOSA BADELL, Lorenzo M., Simplificación y oralidad en los litigios transfronterizos. El proceso Europeo de escasa cuantía del reglamento (CE) NÚM. 861/2007 del parlamento europeo y del consejo, En <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp3buj.pdf> Fecha de Consulta: marzo 23 de 2010.

Las propuestas de simplificación se resumen en el Libro Verde de la siguiente manera<sup>8</sup>:

1. Se establecen los formularios como documentos válidos para el inicio del futuro proceso, se recomienda que se puedan llenar con facilidad y que hagan referencia solamente a elementos “absolutamente esenciales”, lo cual facilitaría considerablemente la incoación de un proceso. Los elementos sugeridos según el mismo libro podrían ser:

- Nombre y dirección de las partes y del órgano jurisdiccional.
- Lo que se demanda con una breve descripción de los hechos.
- Fecha y firma.

Lo anterior obviando los demás requisitos formales de la demanda, tales como los fundamentos de Derecho, y la acción que se pretende. Bastaría entonces simplemente con describir lo que se quiere.

Este sencillo trámite se hace material y realmente útil para los usuarios cuando se lleva a cabo una completa y permanente jornada de información y sensibilización del público en general en la materia. La información sobre el libre acceso de los mecanismos de justicia es ya habitual en el seno de la comunidad. Un paso específico se ha venido dando desde hace algún tiempo alrededor de las leyes de consumidores y usuarios con el propósito de mejorar el acceso de los consumidores a la justicia<sup>9</sup>. Es decir que, además de la existencia de formas preestablecidas que pueden llenarse de manera expedita, estas son de fácil acceso tanto en medios electrónicos como Internet, como en oficinas públicas y alcaldías y despachos judiciales.

2. El formulario se puede presentar personalmente, sin necesidad de apoderado. Se establece un formulario, el cual no exigirá ninguna información que deba ser llenada con ayuda de abogado. En caso de ser necesario, el juez o un oficial judicial puede dar instrucciones a las partes sobre las modificaciones necesarias durante el procedimiento. Además el formulario podrá traer instrucciones específicas para evitar confusión, (instrucciones para su complementación).

Los Formularios Europeos de Reclamaciones para el Consumidor, existentes en la Comunidad Europea pueden servir de referencia. Podrían, así mismo, utilizarse formularios para otras fases del proceso.

## **6. Hacia la implementación de un proceso especial de mínima cuantía.**

Es preciso abandonar los mesianismos y pensar los cambios de forma racional, como una pequeña parte de grandes, complejos y largos procesos que van acompañados de una formación jurídica permanente y una cultura social orientada al servicio.

---

<sup>8</sup> Cfr. Libro Verde Op.cit, p. 4.

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre “Estrategia comunitaria en materia de política de los consumidores para el período 2007-2013: Capacitar al consumidor, mejorar su bienestar y protegerlo eficazmente” [COM (2007 99 final, de 13 de marzo de 2007].

El Decreto 2282 de 1989 adicionó un nuevo proceso el denominado proceso verbal sumario, que como se ha dicho fue innecesaria su adición, al constituir una doble consagración normativa, con respecto al verbal<sup>10</sup>.

El artículo 435 del C. de P. C. establece dos criterios para fijar los asuntos adscritos a él; de un lado la naturaleza del asunto y de otro la cuantía. Es decir que los primeros se fijan única y exclusivamente por la materia mientras los segundos son todos aquellos cuyas pretensiones correspondan a la mínima cuantía.

Ahora bien, ciertos trámites en el proceso verbal acuden a criterios de la cuantía. Cuando las pretensiones son de menor y mayor cuantía seguirá el proceso verbal, pero si esos procesos son de mínima cuantía seguirán los del verbal sumario, según el párrafo 2 del artículo 435. De tal manera que por el verbal sumario se llevarán los que por la materia le correspondan y todos los de mínima cuantía, incluyendo los 14 numerales del párrafo 2 del artículo 427, todos ellos en única instancia.

Se deberá entonces agrupar en un único procedimiento y exclusivamente en cuanto a la materia los comprendidos, tanto en el proceso verbal como en el verbal sumario, restringiendo así la posibilidad de tramitarse por este único procedimiento los procesos de mínima cuantía, y como sería propio del proceso verbal se llevarían, correspondiendo necesariamente con la materia, los de menor y mayor cuantía. A este proceso lo denominaríamos entonces “proceso verbal de menor y mayor cuantía”, el cual incluirá los 6 numerales del párrafo 1 del artículo 427 del C.P.C que determinan una serie de procesos que por la naturaleza sin atender para nada a la cuantía, siempre seguirán este trámite, seguidamente los 10 numerales que por razón a su naturaleza le corresponden al proceso sumario de menor cuantía del párrafo 1 del artículo 435 del C.P.C, que al igual que los anteriores se determina solamente por la materia sin importar la cuantía.

Y finalmente los del párrafo 2 del artículo 427 del C.P.C solamente cuando estas materias traten de asuntos de menor y mayor cuantía y en el evento de ser mínima cuantía, esos mismos asuntos seguirían el cauce de un proceso especial de mínima cuantía. De manera que por medio de este proceso se llevará lo que establece el párrafo 2 del artículo 435 es decir todos aquellos procesos en donde el asunto sea de mínima cuantía, y los que por excepción le correspondan al proceso verbal de menor y mayor cuantía, pero que sus pretensiones sean de mínima.

## **7. Proyecto de Código General del Proceso y la implementación de un proceso especial de mínima cuantía.**

Con beneplácito se ha recibido el proyecto de Código General del Proceso por la comunidad académica, el cual contiene bases interesantes para el propósito planteado, siendo estas perfectamente armónicas con la posible incorporación de un procedimiento especial de mínima cuantía, en

---

<sup>10</sup> “Tal como lo expresé en la comisión asesora para la reforma de 1989, sigo opinando lo inútil de haber consagrado este nuevo tipo de proceso, cuando hubiera bastado señalar que los asuntos adscritos al mismo seguirán el trámite del verbal sólo que en única instancia”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, DUPRÉ, Bogotá 2004.

concordancia con las tendencias actuales de flexibilidad del Derecho que se viene dando en los sistemas jurídicos.

El Artículo 7 del mencionado proyecto establece lo siguiente:

Libertad de formas. El juez determinará la forma de realizar los actos procesales para los cuales este código no tenga prevista una forma determinada, de manera adecuada al logro de su finalidad.

El propósito entonces de la reforma no sería otro que consagrar un proceso especial con ciertas características particulares encausadas hacia los propósitos plasmados, pero en el cual prime la libertad de forma del juez. No obstante, y como se ha reiterado a lo largo de este escrito, el proceso tendrá vocación de ser escrito, pero el órgano jurisdiccional celebrará una vista oral si así lo considera necesario o si una de las partes así lo solicitan. Sin embargo, el órgano jurisdiccional podrá desestimar dicha solicitud si considera que, habida cuenta de las circunstancias del caso, la vista oral resulta a todas luces innecesaria para el correcto desarrollo del procedimiento. La denegación será motivada, por escrito y no se podrá impugnar.

**Artículo 15. Improrrogabilidad de la competencia.** La competencia es improrrogable cualquiera que sea el factor que la determine.

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria.
- 2) De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Como ya se había señalado, se debe reducir la posibilidad de impugnar los fallos en este tipo de procesos, a razón de que los costes procesales tanto para el Estado como las partes exceden a la pretensión. En el mundo moderno se ha consolidado la idea de una función económica de los negocios, dejando a un lado otras cuestiones propias de formalismos caprichosos e ideales de justicia que no son proporcionales en estos casos al monto de las pretensiones de este tipo de demandas.

Hechas las anteriores apreciaciones y teniendo como referencia tanto el proyecto de Código General del Proceso, como las normas existentes revisadas previamente. Propondré, para concluir, la introducción del articulado, el cual, a mi juicio, podría funcionar de una manera más adecuada dentro del contexto planteado:

## **PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**Artículo 397. Procedimiento Escrito.** El proceso de escasa cuantía será un procedimiento escrito, a menos que el órgano jurisdiccional considere necesario celebrar una vista oral o una de las partes así lo solicite. Sin embargo, el órgano jurisdiccional puede rechazar dichas pretensiones. Esta decisión no podrá ser impugnada.

**Artículo 398. Monto para su aplicación y competencia del juez.** El presente proceso se aplicará cuando el valor de una demanda excluidos los intereses, gastos y costas no supere la mínima cuantía, en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda. Igualmente los asuntos de protección al consumidor sin importar su cuantía, debiéndose tener en cuenta las disposiciones especiales que dicho derecho consagra. En ambos casos el juez competente será el Juez Civil Municipal en única instancia.

**Artículo 399. Incoación del proceso.** El demandante iniciará el proceso de mínima cuantía cumpliendo el formulario estándar de demanda que previamente, elaborará el secretario del juzgado y que será de libre circulación. Éste deberá ser entregado directamente ante el órgano jurisdiccional competente, enviándolo por correo postal, o por cualquier otro medio de comunicación (fax, correo electrónico, etc.).

**Artículo 400.** El formulario contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

1. Nombre y dirección de las partes.
2. Lo que se demanda con una breve descripción de los hechos.
3. La descripción de los elementos probatorios en que se fundamente la demanda e irá acompañado, cuando proceda, de todo documento justificativo pertinente.
4. Fecha y firma.

**Artículo 401. Posibilidad de rectificación del formulario de demanda.** Cuando en opinión del órgano jurisdiccional, la información proporcionada por el demandante no sea pertinente o suficientemente clara, o si el formulario de demanda no ha sido debidamente cumplido, el órgano jurisdiccional ofrecerá al demandante, salvo el supuesto de que la demanda resulte ser manifiestamente infundada, o la solicitud no sea admisible, la posibilidad de completar o rectificar el formulario de demanda, o de proporcionar la información o documentos complementarios que precise, o de retirar la demanda, en el plazo que fije para ello.

**Artículo 402. Rechazo de la demanda.** En el supuesto que la demanda resulte ser manifiestamente infundada, de que la solicitud no sea admisible, o de que el demandante no complete o rectifique el formulario de demanda en el plazo fijado, se desestimaré la demanda.

**Artículo 403. Copia de formularios de demanda y contestación.** Se enviará al demandado una copia del formulario de la demanda y en su caso, de los documentos justificativos pertinentes, así como copia del formulario de contestación debidamente complementado. Todos estos documentos se enviarán dentro de un plazo de 14 (catorce) días tras la recepción del formulario de demanda debidamente complementado.

**Artículo 404. Respuesta a notificaciones.** Dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que le hayan sido notificados los formularios de demanda y de contestación, el demandado deberá responder a esta notificación, complementando el formulario estándar, de contestación;

acompañado en su caso de los documentos justificativos pertinentes y debiéndola al órgano jurisdiccional. O bien por cualquier otro medio adecuado sin hacer uso del formulario de contestación.

**Artículo 405. Sentencia o solicitudes parciales del juez.** En un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la respuesta del demandado o de la contestación del demandante, el órgano jurisdiccional dictará su sentencia o solicitará a las partes:

1. Información complementaria en relación con la demanda, dentro de un determinado plazo que no será mayor a 30 días.

2. Recurrirá a la práctica de pruebas según lo establece este código.

3. Citará a las partes a una vista oral que se celebrará en un plazo de 30 días tras esta o bien tras la recepción de toda la información necesaria para dictar sentencia.

La sentencia se notificará a las partes de acuerdo con este código.

**Artículo 406. Respuesta de la parte pertinente.** En caso de no haber recibido una respuesta de la parte pertinente en el plazo fijado en el artículo 401, y 402 se dictará sentencia sobre la demanda y reconvenición.

**Artículo 407. Celebración de vista por videoconferencia.** El órgano jurisdiccional podrá celebrar una vista por videoconferencia u otro sistema de comunicación, en la medida que se disponga de los medios necesarios.

**Artículo 408. Representación de las partes.** No se exigirá que las partes estén representadas por un abogado ni podrán los órganos judiciales cobrar por estos servicios.

**Artículo 409. Asistencia técnica para las partes.** El Estado garantizará que las partes reciban asistencia práctica para complementar los formularios.

**Artículo 410. Valoración jurídica de la demanda.** El órgano jurisdiccional no exigirá a las partes que realicen una valoración jurídica en la demanda.

**Artículo 411. Conciliación.** En cualquier momento el órgano jurisdiccional podrá tratar de conseguir una conciliación entre las partes.

**Artículo 412. Plazos.** Si fuera necesario y con el fin de garantizar los derechos de las partes el órgano jurisdiccional podrá prorrogar los plazos previstos en los artículos 402, 403.

**Artículo 413. Fuerza ejecutiva de la sentencia.** La sentencia será ejecutiva y no tendrá recurso alguno.

**Artículo 414. Costas.** La parte perdedora soportará las costas del proceso. No obstante el órgano jurisdiccional no condenará a la parte perdedora a pagar a la parte ganadora costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda.

## BIBLIOGRAFÍA

BUJOSA BADELL, Lorenzo. *Simplificación y Oralidad en los litigios transfronterizos. El Proceso Europeo de Escasa Cuantía del Reglamento (CE) Núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo*, Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca.

<http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp3buj.pdf>

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Libro Verde. Sobre el proceso Monitorio Europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de Escasa Cuantía*. Bruselas, 2002 COM(2002)746 final.

CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE, Conclusiones de la Presidencia, *Un auténtico espacio europeo de justicia*, 15 y 16 de octubre de 1999, Consideración No. 28. En: PARLAMENTO EUROPEO, [http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm#b](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm#b)

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (DOUE) L 199, de 31 de julio de 2007.

HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO; *Procedimiento Civil, parte especial*, octava edición. Tomo II. Ed. Dupré Editores 2004.

VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña, *Oralidad y Escritura en el Proceso Declarativo Europeo de Escasa Cuantía*. Profesora Titular Derecho Procesal. Universidad de Valladolid.

[www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp24vid.pdf](http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp24vid.pdf)

REGLAMENTO (CE) No 861/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de julio de 2007, *por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*.

LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.

© Librería Ediciones del Profesional Ltda.  
Calle 12, No. 5-24, Tel. 2433482, Bogotá, D.C., Colombia,  
Dirección Postal  
Instituto Colombiano de Derecho Procesal  
Calle 67, No. 4A-09, Tel. [3104406](tel:3104406) - Fax. [3104489](tel:3104489)  
Bogotá, D.C., Colombia,

Hecho el depósito que exige la ley.  
Impreso en EDITORIAL ABC.  
ISSN 0123-2479

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso, reprográfica o fónica, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.

Esta edición y características gráficas son propiedad de librería ediciones del profesional Ltda.

